

acto administrativo se mantiene subsistente por ser ajustado a Derecho; sin costas.»

Dispuesto por Orden de 12 de febrero de 1990 el cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1990.-El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

**6808** *RESOLUCION de 20 de febrero de 1990, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 2 de febrero de 1989 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Elisa Usategui Basazagal y otros, sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2.420/1985, interpuesto por doña Elisa Usategui Basazagal y otros contra resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia en 2 de febrero de 1989, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por el Procurador don José Sempere Muriel, en nombre y representación de doña Elisa Usategui Basazagal, doña Esther Auricenea Garitacelaya y doña María Pilar Gilpérez Box, contra la resolución de 6 de febrero de 1985 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, que aprobó la propuesta de la Comisión calificadoras de las pruebas de idoneidad para Profesor titular de Escuela Universitaria, no figurando en ella las recurrentes que participaron en dichas pruebas y contra la desestimación presunta del recurso de reposición que formularon debemos declarar y declaramos que no procede la nulidad de los actos impugnados, y desestimando las pretensiones de las recurrentes; sin hacer imposición de costas.»

Dispuesto por Orden de 5 de febrero de 1990 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1990.-El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

**6809** *RESOLUCION de 20 de febrero de 1990, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 8 de marzo de 1989 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Irene Herszkowicz Rozenberg, sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo número 432/1986, interpuesto por doña Irene Herszkowicz Rozenberg contra resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia en 8 de marzo de 1989, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por doña Irene Herszkowicz Rozenberg contra la resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 12 de junio de 1985, por la que se acepta la propuesta de la Comisión de Pruebas de Idoneidad para el acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, área de "Biología Vegetal", y contra la desestimación presunta del recurso de reposición, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho las anteriores resoluciones, confirmando las mismas; sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas de este recurso.»

Dispuesto por Orden de 5 de febrero de 1990 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1990.-El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**6810** *RESOLUCION de 1 de marzo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la «Sociedad General de Autores de España».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Sociedad General de Autores de España» que fue suscrito con fecha 2 de febrero de 1990, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la Empresa, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

### CONVENIO COLECTIVO DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA. 1990

#### CAPITULO PRIMERO

##### SECCION PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1.- Ambito de aplicación.- El Convenio Colectivo afecta a la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA.

Artículo 2.- Ambito personal.- Se incluye dentro de este Convenio a todo el personal de plantilla, incluido en el Escalafón, que presta sus servicios en la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA.

##### SECCION SEGUNDA. VIGENCIA, DURACION, DENUNCIA, REVISION Y PRORROGA.-

Artículo 3.- Vigencia.- El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su aprobación por el Consejo de Administración, si bien las percepciones económicas tendrán carácter retroactivo de 1 de enero de 1990, salvo lo dispuesto en el 2º párrafo del artículo 24, B), j) sobre plus de transporte y en el artículo 24, B), k) sobre dedicación intensiva.

Artículo 4.- Duración.- La duración del presente Convenio es de un año, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990.

De no existir denuncia por ninguna de las partes, se prorrogará por años naturales, incrementándose el índice de precios al consumo previsto por el Gobierno para el año siguiente.

Artículo 5.- Denuncia, revisión y prórroga.- La denuncia proponiendo la revisión del Convenio Colectivo y una nueva negociación, la podrá hacer la representación de la Empresa y/o la de los trabajadores, comunicándolo a la otra parte en su caso, expresando detalladamente en la comunicación que deberá hacerse por escrito, las materias objeto de negociación. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro, a la Dirección General de Trabajo.

El escrito de denuncia deberá ser presentado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la duración.

En el plazo máximo de un mes, a partir de la recepción de la comunicación, se procederá a constituir la Comisión Negociadora.

Hasta tanto no se logre acuerdo expreso, se entenderá prorrogado el presente Convenio Colectivo.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### SECCION PRIMERA. COMISION PARITARIA.-

Artículo 6.- Se crea una Comisión Paritaria formada por tres representantes del Comité de Empresa y tres representantes designados por la Empresa y cuyos nombres son los siguientes:

A) Por la Empresa: Don José Antonio Azula García.  
Don Alfonso Aguilar-Tablada Tasso.  
Don Eduardo Nova Rojo.

B) Por el Comité de Empresa: Don Juan José Fdez. Montero  
Don Pedro Molina Caballero  
Don Emilio Carriches Romo

Las resoluciones tomadas por la Comisión obligan a ambas partes. Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- a) Interpretación y vigilancia para que los actos de ejecución del Convenio se ajusten al espíritu del mismo, cuando alguna de las cláusulas sea susceptible de interpretación.
- b) Conciliación de los problemas colectivos que puedan plantearse por algún Servicio o Departamento.
- c) Cuantos otras actividades tiendan a dar mayor eficacia práctica al Convenio.

#### CAPÍTULO TERCERO

##### SECCION PRIMERA. ORDEN DE TRABAJO Y PRODUCCION.-

Artículo 7.- Jornada de trabajo y horarios.- A partir del día 1 de febrero de 1.990, la jornada de trabajo de la S.G.A.E. es, para todas las categorías de sus empleados comprendidas en este Convenio, de treinta y cinco horas semanales, en jornada continuada, de lunes a viernes, ambos inclusivos, para Madrid y Delegaciones Generales de Madrid, Cataluña, Valencia y Uniprovinciales, y de treinta y cinco horas semanales, en jornada partida, de lunes a viernes, ambos inclusivos, para las restantes Delegaciones Generales actualmente existentes y para las que el Consejo de Administración considere oportuno crear.

Para Madrid y Delegaciones Generales de Madrid, Cataluña, Valencia y Uniprovinciales el horario de trabajo es, con carácter general, de 7.30h a 14.30h en el turno de mañana y de 15h a 22h en el turno de tarde.

Artículo 8.- Los empleados se comprometen en este Convenio a que dichas horas sean rigurosamente de trabajo, siendo sancionable las faltas que puedan producirse, tanto por retraso en el comienzo como por la anticipación en la finalización.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### SECCION PRIMERA. INGRESOS.-

Artículo 9.- Se concede preferencia al personal subalterno al servicio de la S.G.A.E., para que pueda ocupar plazas de categoría administrativa, siempre que obtenga igual puntuación a la de los aspirantes a ingreso en el concurso-oposición que se convoque a dicho fin.

Artículo 10.- En los casos en que sea necesario efectuar concurso-oposición para cubrir una vacante, el Tribunal examinador estará compuesto por una comisión paritaria y mixta de empresa y Comité.

Artículo 11.- Las plazas que hayan de cubrirse serán convocadas entre el personal de la S.G.A.E., realizándose el concurso-oposición a los noventa días de producirse la vacante, siempre que las necesidades de servicio permitan esta espera, debiendo confeccionarse un programa con indicación de temas y trabajos prácticos a realizar en el examen. Este programa, así como las puntuaciones mínimas exigidas en cada uno de sus ejercicios, se hará público con una antelación no inferior a sesenta días a la celebración del concurso-oposición. En el supuesto de que no fuera alcanzada por ningún opositor la puntuación exigida, la Empresa convocará a continuación nuevo concurso que ya opositaron.

Artículo 12.- La admisión de nuevo personal se ajustará, en todo caso, a las disposiciones vigentes en materia de empleo, debiendo someterse los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades exigibles.

Artículo 13.- La Empresa someterá a los aspirantes de nuevo ingreso a las pruebas pertinentes, que considere conveniente para comprobar su grado de preparación, siempre ajustado a lo establecido en el artículo 11 de este Convenio.

##### SECCION SEGUNDA. CAMBIO DE CATEGORIA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO POR

##### RAZOS DE SERVICIO O ANTIGUEDAD.-

Artículo 14.- Los auxiliares con cinco años de antigüedad en la S.G.A.E. en la escala administrativa, ascenderán a la categoría de Oficiales de Segunda; los Oficiales de Segunda con siete años en la categoría de Oficiales de Segunda en la escala administrativa, pasarán a la categoría de Oficiales de Primera; los Oficiales de Primera con ocho años en la categoría de Oficiales de Segunda en la escala administrativa, ascenderán a la categoría de Oficiales de Segunda, sin que por este motivo tengan que ejercer mando.

##### SECCION TERCERA. ASIMILACIONES.-

Artículo 15.- Los telefonistas son asimilados a la categoría de Auxiliares, a los efectos de retribución y ascensos, sin perjuicio de que continúen en el mismo puesto cuando se produzcan dichos ascensos.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### SECCION PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 16.- Amortización de plazas.- La Dirección de la Empresa queda facultada para amortizar las plazas que queden vacantes por el plan de jubilaciones previsto, así como cualquier otra que se produzca por bajas entre los miembros de la plantilla.

Como consecuencia de la mecanización y reorganización por cambio de métodos, la Empresa procurará capacitar y adaptar al personal afectado para su pase a otros Servicios o Departamentos.

Artículo 17.- Vacaciones.- El personal de la S.G.A.E. tendrá derecho a una vacación retribuida en cada año natural que se disfrutará en los meses de junio a septiembre, ambos inclusivos, salvo que, de común acuerdo, la Empresa y el empleado estipularan otra época que, necesariamente, estará comprendida dentro de ese mismo año natural, y ello con arreglo a las siguientes normas: treinta días naturales para todos los empleados que liven un año en la Empresa.

Los Jefes escalarán las vacaciones de tal forma que ninguno de los servicios quede desatendido, y procurando dar preferencia al empleado más antiguo. Los trabajadores con responsabilidad familiar tienen preferencia a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares y las del cónyuge, si trabaja.

Antes de las doce horas del día 30 de abril de cada año, los Jefes enviarán a la Gerencia de Personal la relación de las vacaciones de los empleados a su cargo. Esta notificación deberá de ser adelantada en un mes para los empleados que disfruten las vacaciones en el mes de junio.

Artículo 18.- Las vacaciones del personal que lleve al servicio de la Sociedad menos de un año, serán concedidas en el mes de diciembre, a razón de ocho días por cada trimestre completo de servicio. Igual criterio se seguirá con el personal que, por Servicio Militar u otras causas, interrumpa su trabajo durante el año.

Artículo 19.- Se restablece el derecho a disfrutar de cuatro "puentes" al año. Además, y para 1.990, se establece el derecho a disfrutar de un día de permiso.

Los cuatro puentes y el día de permiso indicados en el párrafo anterior serán retribuidos y la fecha de su disfrute dependerá de las necesidades del servicio.

Artículo 20.- Servicio Militar o sustitutivo.- Durante el tiempo que el empleado permanezca en el Servicio Militar o sustitutivo, se le abonará el cincuenta por ciento de su sueldo y el setenta y cinco por ciento en caso de tener familiares a sus expensas. Se le reservará el puesto por un plazo máximo de un mes, a partir de la cesación en el Servicio. No reducirán los porcentajes anteriores los Oficiales y Suboficiales de la Milicia Universitaria, durante el período de prácticas. El tiempo en ellas se contará a efectos de antigüedad y bonificaciones, como tiempo de trabajo.

Artículo 21.- Anticipos.- Todo el personal con más de dos años de antigüedad, tendrá derecho a solicitar de la Empresa para caso de necesidad justificada, un anticipo sin intereses hasta el importe de tres mensualidades del salario real, computándose las pagas extraordinarias.

La amortización de los mismos no excederá del diez por ciento del salario. No se concederá ningún anticipo mientras no haya sido cancelado el anterior en la fecha de su vencimiento. Los casos excepcionales serán resueltos por la Comisión Delegada, a propuesta del Director General.

Artículo 22.- Fondo de Asistencia Social.- A la cantidad de 14.938.315.- pesetas, se aumentará el importe que resulte de aplicar el I.P.T. correspondiente al año 1.989. Dicho concepto será incrementado con el índice del Coste de la Vida en los años sucesivos.

En la primera quincena del mes de enero de cada año, la S.G.A.E. abonará al Fondo de Asistencia Social la misma cantidad que el año anterior, en cuanto al importe del I.P.T. de 1.989 se abonará igualmente al Fondo en el momento en que aquel sea conocido oficialmente.

Las normas que regirán para este Fondo de Asistencia Social serán las establecidas en su Reglamento.

Artículo 23.- Crédito Vivienda.- El artículo 112 del Reglamento de Régimen Interior, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de octubre de 1.975, queda redactado en los siguientes términos:

La S.G.A.E. establece un Fondo de 40.000.000.- de pesetas, para la concesión de créditos de hasta 2.000.000.- de pesetas, destinados a la adquisición de viviendas por sus empleados, cuya concesión se regula con arreglo a las siguientes condiciones:

1.- La vivienda a la que se refieren estos créditos será la que haya de ser utilizada habitualmente por el solicitante y que constituya su domicilio permanente, que deberá coincidir con el que figura en la Sección de Personal de la S.G.A.E..

2.- La solvitud de este Crédito-Vivienda se hará previamente a la adquisición. En ningún caso posterior.

3.- El peticionario deberá justificar haber adquirido la vivienda a su nombre, mediante la presentación del correspondiente documento público o privado de compra-venta.

4.- Los Créditos-Vivienda se concederán según el siguiente orden de prioridad:

- a.- Compra de la vivienda ocupada por el solicitante en concepto de inquilino y en ejercicio de sus derechos de tanteo o de retracto arrendaticios.
- b.- Adquisición por compra de la primera vivienda.
- c.- Adquisición por compra de ulterior vivienda, para dedicarla a domicilio habitual y permanente del solicitante y por causa de necesidades familiares debidamente acreditadas, a satisfacción de la S.G.A.E. Se entenderá por necesidades familiares las que vienen motivadas por condiciones de salubridad y metros cuadrados habitables por persona.
- 5.- No se concederá nuevo crédito-vivienda hasta la total cancelación del anterior, con la excepción de los casos originados por traslado de empleados destinados por la S.G.A.E. a localidades distintas de la residencia habitual.
- 6.- Podrán optar a este crédito todos los empleados de la Entidad, con un mínimo de tres años de servicio, salvo aquellos cuya relación laboral con la S.G.A.E. esté regulada por un contrato temporal.
- 7.- El crédito se amortizará totalmente durante el período de vida laboral activa. No obstante, en el caso de que el empleado pasara a la situación de incapacidad permanente y no fuese cubierto el crédito por el seguro que se menciona en la condición décima, el Fondo de Asistencia Social efectuará dicha amortización en la parte del mismo que el citado Fondo establezca en este tipo de prestaciones, y el resto continuará satisfaciéndolo el empleado.
- 8.- La tramitación de estos créditos, una vez presentada la solicitud, se llevará a efectos a la mayor brevedad posible.
- 9.- Las peticiones de crédito-vivienda se presentarán a la Jefatura de Personal, la cual solicitará del Comité de Empresa el correspondiente informe, de acuerdo con estas normas. Queda reservado a la S.G.A.E. la facultad de conceder o denegar el crédito solicitado.
- 10.- Al tiempo de la concesión del crédito, deberá establecerse por cuenta del solicitante un seguro de amortización con una compañía aseguradora, que cubra el riesgo del pago en caso de fallecimiento.
- 11.- A los efectos que procedan, se añadirán al precio de adquisición de la vivienda los gastos de escrituración y los demás que se deriven de la transmisión, siempre que se justifiquen.
- 12.- La entrega de la cantidad objeto del crédito será efectuada por la S.G.A.E. directamente a la persona o entidad vendedora de la vivienda.
- 13.- Si para adquirir la vivienda, el solicitante tuviese necesidad de contraer deudas con otras personas o entidades, además de la S.G.A.E., deberá expresarlo así en su solicitud, así como las garantías de carácter real que se hayan de establecer sobre la vivienda para el pago de cualesquiera obligaciones.
- 14.- La S.G.A.E. se reserva la facultad de rechazar cualquier otro tipo de préstamo o anticipo durante la vigencia del crédito-vivienda.
- 15.- La amortización del crédito-vivienda se efectuará en un plano máximo de siete años, por mensualidades iguales.
- 16.- No obstante lo establecido en la condición anterior, vencerá anticipadamente la obligación de pago del crédito, además de en los casos previsto en la Ley, en el supuesto de extinción de la relación laboral del empleado con la S.G.A.E., cualquiera que sea la causa o motivo de dicha extinción, y sin necesidad de que la validez y efectividad de la misma sea confirmada por resolución judicial firme. En su consecuencia, desde el momento en que el empleado deje de pertenecer a la S.G.A.E. esta podrá exigirle la cancelación del crédito concedido o la parte del mismo vigente a la sazón.
- 17.- El crédito vivienda no devengará interés alguno. No obstante, su concesión llevará aparejado el pago por el empleado de una cantidad, en concepto de gastos, cuya cuantía se cifra en el 2% anual sobre el importe del crédito concedido. Dicha cantidad será abonada en las mismas condiciones establecidas para la amortización del crédito.
- 18.- Cada tres años, la S.G.A.E., por sí o a instancia del Comité de Empresa, revisará el montante y la forma de amortización del crédito que se regula en este artículo con el fin de adecuarlos a la situación patrimonial de la Empresa y a las circunstancias económicas generales del país.

#### CAPÍTULO SEXTO

##### SECCION PRIMERA. ECONOMATO Y BECAS.-

Artículo 24: Economato.- Ambas partes acuerdan que la plantilla de la S.G.A.E. disfrutará de los beneficios de los Economatos ECORE Y ECLAREMA, de la siguiente forma:

La S.G.A.E. subvencionará la cuota mensual de uno de ellos.

Los empleados de las Delegaciones Generales tendrán igualmente derecho a disfrutar de los mismos beneficios en Economatos similares, si los hubiere en la localidad.

Artículo 25: Becas.- Los empleados de la plantilla de la S.G.A.E. podrán solicitar de la Dirección General, a través del Comité de Empresa, los medios económicos necesarios para realizar cualquier clase de estudios de grado medio y estudios de grado superior, exclusivamente, en las siguientes materias: Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Informática, Ciencias de la Información y Sociología. Asimismo, podrán solicitar los medios económicos necesarios para realizar cursos o estudios de idiomas (inglés, francés, alemán o italiano), cualquier lengua del Estado Español, música (conforme a la Reglamentación vigente en los Conservatorios españoles, en sus grados elemental, profesional y superior), materias económicas, fiscales y laborales, informática, cálculo y contabilidad, y taquigrafía y mecanografía.

#### CAPÍTULO SEPTIMO

##### SECCION PRIMERA. RETRIBUCIONES.-

Artículo 26.- Las retribuciones del personal afectado por este Convenio son las siguientes:

A) SALARIO BASE: El salario base para todo el personal que recoge el presente Convenio Colectivo queda reseñado en el ANEXO I, el cual ha quedado incrementado con el 7%.

B) OTRAS RETRIBUCIONES:

a) Premio de Antigüedad.- El premio de antigüedad para todas las categorías comprendidas en este Convenio, consistirá en una cantidad anual por cada trienio, de acuerdo con el cuadro ANEXO II, el cual ha quedado incrementado con el 7%.

El empleado tendrá derecho, por el concepto de antigüedad, al módulo que le corresponda por su categoría, multiplicado por el número de trienios que tenga, con el tope máximo de doce trienios.

Los módulos fijados en el ANEXO II, podrán ser variados en futuros convenios colectivos según los acuerdos de las partes, y ello con total independencia de los salarios base que se fijan en cada Convenio, ya que los empleados renuncian a que se determinen los premios de antigüedad sobre porcentajes de los sueldos base.

b) Plus de Promoción Social.- Aparte de lo establecido en el apartado a), el Personal no Cualificado y de Oficios Varios, tendrá derecho a un incremento, a los ocho años de antigüedad, y otro a los veinte, de acuerdo con las cantidades que se fijan en el ANEXO III, que han sido incrementadas con el 7%.

Los módulos fijados en el ANEXO III podrán ser variados en futuros convenios colectivos, según los acuerdos de las partes, y ello con total independencia de los sueldos base que se fijan en cada Convenio, ya que los empleados renuncian a que se determine el Plus de Promoción Social sobre porcentajes de los sueldos base.

c) Plus Convenio 1.990.- El Convenio para 1.990 queda fijado en un 7% el cual ha sido incrementado en cada uno de los conceptos de la nómina, excepto los pagos delegados de la Seguridad Social, por consiguiente, será este el porcentaje aplicable a los Complementos de Pensión, según establece el artículo 80 del Reglamento de Régimen Interior, referente a jubilaciones.

d) Gratificaciones Fijas.- La gratificación fija que perciba cualquier empleado por su adscripción a una función específica, queda aumentada en el 7% y se mantendrá siempre que siga realizando dicha función. No perderá esta gratificación fija el empleado que, por voluntad de la Empresa, se vea obligado a cambiar de puesto de trabajo, dentro de la misma categoría.

Cuando con la misma función específica ascienda a una categoría superior, percibirá la gratificación fija que tenga asignada la nueva categoría.

e) Prima de Producción.- Las primas de producción se establecen en la cantidad anual de 51.926.- pts..

Los empleados que ingresen en la S.G.A.E. con posterioridad al 31 de diciembre de 1.984, serán compensados económicamente solamente con los emolumentos que correspondan a su categoría laboral.

Por este motivo no percibirán ningún importe por el concepto de "gratificación fija" ni por el de "prima de producción".

f) Quebranto de Moneda.- Se establece la cantidad de 105.770.- pts. anuales por este concepto, para el Cajero de Madrid, así como la de 52.678.- pts. para los Cajeros de Barcelona y Valencia.

- g) Plena Dedicación.- La cantidad a percibir por este concepto será equivalente al 50% del salario real, menos los pagos delegados de la Seguridad Social, Transporte, Bolsa de Vacaciones y complemento salarial de dedicación intensiva.
- h) Mayor Dedicación.- La cantidad a percibir por este concepto, será equivalente al 30% del salario real, menos los pagos delegados de la Seguridad Social, Transporte, Bolsa de Vacaciones y complemento salarial de dedicación intensiva.
- i) Gratificación de Destino.- A partir del 1 de febrero de 1.990, queda suprimido el primer párrafo del artículo 26, B), i) del Convenio Colectivo de la S.G.A.E. para 1.989. No obstante, el personal que al 31 de enero de 1.990 estuviera percibiendo la gratificación a que hace referencia el indicado párrafo 1º de dicho artículo, seguirá percibiéndola, mientras permanezca en el mismo centro de trabajo, en una cuantía anual igual a la diferencia existente entre la correspondiente a este concepto en el año 1.989 y la que, en cada momento, tenga el complemento salarial de dedicación intensiva que le pertenezca por su categoría laboral.

Independientemente de la gratificación de destino, se fija la cantidad de 50.988.- pts., igualmente por meses naturales, para todos los empleados de Canarias que no residiesen habitualmente en las islas antes de su contratación.

- j) Plus de Transporte.- Todas las categorías consignadas en la tabla salarial, disfrutarán de un Plus de Transporte en la cuantía anual de 132.012.- pts., para cada uno de los empleados de la plantilla, por consiguiente, los jubilados no disfrutarán de este Plus de Transporte.

Como compensación por la modificación de la jornada de trabajo establecida en el artículo 7, a partir del día 1 de febrero de 1.990 la cuantía anual fijada en el párrafo anterior se incrementará en 24.000.- pts.,

- k) Dedicación Intensiva.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º sobre la jornada de trabajo de la S.G.A.E., se establece, a partir del día 1 de febrero de 1.990, como compensación por la modificación de la jornada de trabajo, un complemento salarial de dedicación intensiva para todos los empleados incluidos en el ámbito personal al que hace referencia el artículo 2º del presente Convenio Colectivo. El mencionado complemento salarial de dedicación intensiva tendrá el carácter de revalorizable y no absorbible ni compensable con futuras mejoras.

La cuantía anual de este complemento salarial de dedicación intensiva queda reflejada en el Anexo IV del presente Convenio Colectivo.

A este complemento salarial de dedicación intensiva no le afectará la Disposición Adicional Primera del presente Convenio Colectivo. Tampoco se tendrá en cuenta este complemento salarial para determinar la cantidad a percibir por el concepto de plena dedicación y mayor dedicación.

Este complemento salarial de dedicación intensiva tiene el carácter de concepto retributivo no computable para la determinación de la cuantía del complemento de pensión de jubilación a cargo de la S.G.A.E. y no surtirá efecto alguno respecto a lo previsto en el artículo 80 del Reglamento de Régimen Interior de la S.G.A.E. aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de agosto de 1.979.

Artículo 27: Periodicidad.- Todas las cantidades detalladas en el artículo 26 se percibirán de la forma siguiente:

Las correspondientes a los apartados A), B), a, b, c, d, e, f, g, h y k en catorce nóminas, que comprenden las doce mensualidades y pagas extraordinarias de junio y Navidad.

Las del apartado B) i y j, se percibirán en las doce mensualidades.

Artículo 28: Bolsa de Vacaciones.- Todas las categorías consignadas en la tabla salarial, disfrutarán por este concepto una cantidad de 35.709.- pts., que se percibirán por una sola vez en el mes de junio de 1.990.

Artículo 29: Retención I.R.P.F.- Las retenciones sobre el impuesto de la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F.), serán de exclusiva cuenta y pago de los empleados, sin afectación alguna a la Empresa.

Artículo 30: Dietas.- Para aquellos empleados que tengan necesidad, por orden de la Dirección de la Empresa, de efectuar viajes, se abonarán como dietas para dicho fin, las mismas cantidades que las estipuladas para los Inspectores.

Artículo 31: Embarazo y/o maternidad.- Durante el año 1.990 la Empresa se compromete a complementar las prestaciones de la Seguridad Social a toda mujer trabajadora que forme parte de la plantilla, de forma que perciba durante las semanas a que tiene derecho como descanso laboral, el cien por cien, de sus emolumentos reales, incluso si la Seguridad Social no abona durante este año ninguna cantidad por este concepto.

Artículo 32: Salario-hora-profesional.- Se consigna a continuación, la forma de hallarlo mediante la fórmula:

$$(S.B.M. + ANTIGÜEDAD + PLUS CONVENIO + GRATIFICACIONES) ANUAL \\ (365 - D - S - A - V) \times 7 \text{ horas}$$

Explicación de los signos:

S.B.M.: Sueldo Base Mensual.

D .... Domingos.

S .... Sábados.

A .... Abonables.

V .... Vacaciones.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Con el fin de mantener el derecho que los empleados de la S.G.A.E. tenían el 31 de diciembre de 1.978, con relación al pago por parte de la Empresa del Impuesto del I.R.T.P., y ante la nueva situación impositiva, que inició su vigencia el primero de enero de 1.979, la S.G.A.E. abonará en cada una de las catorce nóminas anuales, a cada empleado que hubiere ingresado con anterioridad al 1º de enero de 1.979, la cantidad resultante de aplicar el 13,6363% a sus ingresos brutos, excepto transporte, pagos delegados de la Seguridad Social y complemento salarial de dedicación intensiva, una vez deducidas las 100.000.- pts., que había de exención al año.

Los ingresados con posterioridad al 31 de diciembre de 1.978, no tendrán derecho a esta retribución, puesto que, a partir del 1º de enero de 1.979, desaparece el impuesto del I.R.T.P., y con ello deja de generarse el derecho.

Para los empleados en pasivo, se adoptará la misma normativa que para los de activo, es decir, la S.G.A.E. abonará, en su caso, durante el mes de diciembre de cada año, siempre a los ingresados con anterioridad al 1º de enero de 1.979, la cantidad resultante de aplicar el 13,6363% al total de los complementos abonados por la S.G.A.E., en el transcurso del año y una vez deducidas las 100.000.- pesetas que había de exención al año.

Bien entendido que, a la hora de establecer los complementos por jubilación no se tendrá en cuenta la cantidad satisfecha por la S.G.A.E., a que hace mención el párrafo primero de este artículo.

Segunda.- Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, la Comisión nombrada al efecto, desarrollará el Reglamento de Régimen Interior, que adecúe las relaciones laborales en la S.G.A.E., a la nueva legislación vigente en esta materia, el cual, una vez aprobado, pasará a ser parte integrante del presente Convenio Colectivo, modificando aquellos artículos que contravengan lo aprobado en el Reglamento de Régimen Interior.

Asimismo, ambas partes se comprometen a elaborar un nuevo sistema de ingreso en la plantilla de la S.G.A.E. y a la fijación de unas normas de ascenso a las categorías administrativas contempladas en el Convenio Colectivo y actualmente excluidas del procedimiento de ascensos por antigüedad.

#### DISPOSICION FINAL

Derogación de cláusula y condiciones anteriores.- Las normas contenidas en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, aprobada por Orden de 31 de octubre de 1.972, o en el Reglamento de Régimen Interior, aprobada por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de octubre de 1.975, así como las cláusulas y condiciones pactadas de anteriores Convenios Colectivos y que estén en contradicción con este Convenio, quedarán derogadas y sustituidas por las normas que en éste se establecen. Por el contrario, las normas de aquellos Reglamentos y Convenios que sean compatibles con las de este Convenio, conservarán plena vigencia.

Y para que conste, firman el presente, por triplicado, en el lugar y fecha del encabezamiento.

#### ANEXO I

#### SUELDO BASE

| CATEGORIA           | CANTIDAD ANUAL | CATEGORIA         | CANTIDAD ANUAL |
|---------------------|----------------|-------------------|----------------|
| TECNICOS            |                | ADMINISTRATIVOS   |                |
| ASESOR JURIDICO     | 3.104.094.-    | DELEGADO GENERAL  | 2.409.862.-    |
| TIT. GRAD. SUPERIOR | 3.104.094.-    | JEFE SUPERIOR     | 2.409.862.-    |
| TECNICO ORGANIZA.   | 2.409.862.-    | JEFE DE PRIMERA   | 2.210.390.-    |
| GESTOR EXTERNO      | 2.186.422.-    | JEFE SEGUNDA MAND | 2.010.890.-    |
| TECNICO SISTEMAS    | 3.104.094.-    | JEFE SEGUNDA      | 1.747.550.-    |
| JEFE EXPLOTACION    | 2.409.862.-    | OFICIAL PRIMERA   | 1.683.724.-    |
| ANALISTA            | 2.409.862.-    | OFICIAL SEGUNDA   | 1.635.830.-    |
| PROGRAMADOR         | 2.210.390.-    | AUXILIAR          | 1.436.372.-    |
| MONITOR GRABACION   | 2.010.890.-    | TELEFONISTA       | 1.436.372.-    |
| A.T.S.              | 2.409.862.-    |                   |                |

| CATEGORIA          |                | CATEGORIA       |                |
|--------------------|----------------|-----------------|----------------|
| OFICIOS VARIOS     | CANTIDAD ANUAL | NO CUALIFICADOS | CANTIDAD ANUAL |
| ELECTRICISTA       | 1.524.152.-    | CONSERJE MAYOR  | 1.587.964.-    |
| CONDUCTOR          | 1.524.152.-    | CONSERJE        | 1.492.190.-    |
| VIGILANTE          | 1.420.384.-    | PORTERO         | 1.372.518.-    |
| COBRADOR           | 1.380.512.-    | ORDENANZA       | 1.372.518.-    |
| ORDENANZA-COBRADOR | 1.380.512.-    | LIMPIADORA      | 1.340.584.-    |
|                    |                | BOTONES         | 1.133.104.-    |

**ANEXO II**  
**PREMIO DE ANTIGUEDAD**

| CATEGORIA           |                | CATEGORIA          |                |
|---------------------|----------------|--------------------|----------------|
| TECNICOS            | CANTIDAD ANUAL | OFICIOS VARIOS     | CANTIDAD ANUAL |
| ASESOR JURIDICO     | 80.346.-       | ELECTRICISTA       | 36.974.-       |
| TIT. GRAD. SUPERIOR | 80.346.-       | CONDUCTOR          | 36.974.-       |
| TECNICO ORGANIZ.    | 70.714.-       | VIGILANTE          | 32.942.-       |
| GESTOR EXTERNO      | 47.418.-       | COBRADOR           | 31.374.-       |
| TECNICO SISTEMAS    | 80.346.-       | ORDENANZA-COBRADOR | 31.374.-       |
| JEFE EXPLOTACION    | 70.714.-       |                    |                |
| ANALISTA            | 70.714.-       |                    |                |
| PROGRAMADOR         | 47.418.-       |                    |                |
| MONITOR GRABACION   | 44.996.-       |                    |                |
| A.T.S.              | 70.714.-       |                    |                |

  

| CATEGORIA         |                | CATEGORIA       |                |
|-------------------|----------------|-----------------|----------------|
| ADMINISTRATIVOS   | CANTIDAD ANUAL | NO CUALIFICADOS | CANTIDAD ANUAL |
| DELEGADO GENERAL  | 70.714.-       | CONSERJE MAYOR  | 37.786.-       |
| JEFE SUPERIOR     | 70.714.-       | CONSERJE        | 35.770.-       |
| JEFE DE PRIMERA   | 47.418.-       | PORTERO         | 30.954.-       |
| JEFE SEGUNDA MAND | 44.996.-       | ORDENANZA       | 30.954.-       |
| JEFE SEGUNDA      | 44.996.-       | LIMPIADORA      | 29.750.-       |
| OFICIAL PRIMERA   | 42.574.-       |                 |                |
| OFICIAL SEGUNDA   | 40.964.-       |                 |                |
| AUXILIAR          | 33.740.-       |                 |                |
| TELEFONISTA       | 33.740.-       |                 |                |

**ANEXO III**  
**PLUS DE PROMOCION SOCIAL**

| CATEGORIA          | CANTIDAD ANUAL |             |
|--------------------|----------------|-------------|
|                    | OCHO AÑOS      | VEINTE AÑOS |
| CONSERJE MAYOR     | 66.416.-       | 99.624.-    |
| CONSERJE           | 62.874.-       | 94.290.-    |
| ELECTRICISTA       | 64.988.-       | 97.482.-    |
| CONDUCTOR          | 64.988.-       | 97.482.-    |
| VIGILANTE          | 57.918.-       | 86.884.-    |
| COBRADOR           | 55.104.-       | 82.656.-    |
| ORDENANZA-COBRADOR | 55.104.-       | 82.656.-    |
| PORTERO            | 54.376.-       | 81.606.-    |
| ORDENANZA          | 54.376.-       | 81.606.-    |
| LIMPIADORA         | 52.304.-       | 78.456.-    |

**ANEXO IV**  
**COMPLEMENTO SALARIAL DE DEDICACION INTENSIVA**

| CATEGORIA           |                | CATEGORIA         |                |
|---------------------|----------------|-------------------|----------------|
| TECNICOS            | CANTIDAD ANUAL | ADMINISTRATIVOS   | CANTIDAD ANUAL |
| ASESOR JURIDICO     | 348.124.-      | DELEGADO GENERAL  | 270.270.-      |
| TIT. GRAD. SUPERIOR | 348.124.-      | JEFE SUPERIOR     | 270.270.-      |
| TECNICO ORGANIZ.    | 270.270.-      | JEFE DE PRIMERA   | 247.898.-      |
| GESTOR EXTERNO      | 245.210.-      | JEFE SEGUNDA MAND | 225.526.-      |
| TECNICO SISTEMAS    | 348.124.-      | JEFE SEGUNDA      | 195.986.-      |
| JEFE EXPLOTACION    | 270.270.-      | OFICIAL PRIMERA   | 188.832.-      |
| ANALISTA            | 270.270.-      | OFICIAL SEGUNDA   | 183.456.-      |
| PROGRAMADOR         | 247.898.-      | AUXILIAR          | 161.084.-      |
| MONITOR GRABACION   | 225.526.-      | TELEFONISTA       | 161.084.-      |
| A.T.S.              | 270.270.-      |                   |                |

  

| CATEGORIA          |                | CATEGORIA       |                |
|--------------------|----------------|-----------------|----------------|
| OFICIOS VARIOS     | CANTIDAD ANUAL | NO CUALIFICADOS | CANTIDAD ANUAL |
| ELECTRICISTA       | 170.940.-      | CONSERJE MAYOR  | 178.094.-      |
| CONDUCTOR          | 170.940.-      | CONSERJE        | 167.356.-      |
| VIGILANTE          | 159.292.-      | PORTERO         | 153.930.-      |
| COBRADOR           | 154.826.-      | ORDENANZA       | 153.930.-      |
| ORDENANZA-COBRADOR | 154.826.-      | LIMPIADORA      | 150.346.-      |
|                    |                | BOTONES         | 127.078.-      |

6811

**RESOLUCION de 7 de marzo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo entre la Empresa «Binter Canarias, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Pilotos.**

Visto el texto del Convenio Colectivo entre la Empresa «Binter Canarias, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Pilotos, que fue suscrito con fecha 14 de junio de 1989, de una parte, por representantes de la Sección Sindical swl SEPLA en la citada Compañía Aérea, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por miembros de la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley-8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 7 de marzo de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

**I CONVENIO ENTRE BINTER Y SUS TRIPULANTES**

**PILOTOS**

-----

**CAPITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.- AMBITO TERRITORIAL.**

El ámbito de aplicación del presente Convenio abarca todos los centros y dependencias de Trabajo de la Compañía, tanto en España como en el extranjero, en relación con el ámbito personal que se refleja en el artículo siguiente.

**ARTICULO 2.- AMBITO PERSONAL.**

Este Convenio afecta a todos los Pilotos de plantilla de BINTER, con contrato indefinido, y de alta en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, o en las situaciones contempladas en el mismo.

Se excluyen de este ámbito:

a) El personal encuadrado en otros grupos laborales, aunque eventualmente presten servicios en vuelo, que se regirá por lo estipulado en sus respectivos contratos individuales de trabajo.

b) El personal contratado al amparo de las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 9 de Agosto de 1960 y 18 de Junio de 1973, para prestar servicio como Pilotos en prácticas.

c) El personal que ingrese en la Compañía, en función del título aeronáutico recogido en el Decreto de 13 de Mayo de 1955 y Orden Ministerial de 24 de Mayo del mismo año y sea contratado para desempeñar funciones propias de este título en tierra.

**ARTICULO 3.- AMBITO TEMPORAL.**

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, y prolongará su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1991.

Será prorrogable por la tácita, por periodos de doce meses si, con antelación mínima de dos meses a su vencimiento, no se ha pedido oficialmente revisión o rescisión por cualquiera de las partes.

**ARTICULO 4.- REVISION SALARIAL**

En materia de revisión salarial se aplicará, para cada, año el porcentaje de variación que ambas partes acuerden. En la determinación de los porcentajes anuales de variación a cuenta (en su caso) y definitivo, serán determinantes la previsión y la variación real del índice de precios al consumo.

**ARTICULO 5.-COMPENSACION Y ABSORCION**

Las condiciones y retribuciones contenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto y en el cómputo anual, serán compensables y absorberán, hasta donde alcancen, con las mejoras y retribuciones que sobre las mínimas reglamentarias vengán siendo satisfechas por la Empresa, cualquiera que sea su motivo, denominación, forma o naturaleza de dichas mejoras o retribuciones, valoradas también en su conjunto y cómputo anual.